

EXPEDIENTE: TJA/1^ºS/139/2021

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

Ángel Domínguez Beltrán.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	7
Análisis de la controversia-----	13
Litis -----	13
Razones de impugnación -----	14
Análisis de fondo -----	14
Valoración de pruebas -----	
Pretensiones -----	59
Consecuencias de la sentencia -----	59
Parte dispositiva -----	60

Cuernavaca, Morelos a quince de junio del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ºS/139/2021.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución del 09 de noviembre de 2020, emitida en el expediente SMYT/DGJ/562/2018, por la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en la que resolvió

el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, respecto del conflicto sobre la titularidad de la concesión folio número TTAX101B104850, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED], del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi). Se declaró la legalidad porque la parte no acreditó la ilegalidad.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 12 de agosto del 2021, se admitió el 13 de agosto de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

1. *"De las autoridades marcadas con las incisas a) y b): RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha nueve (09) días de noviembre del año dos mil veinte, dictada en los autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION, CANCELACION, SUSPENSION, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESION dentro del expediente marcado con el número SMYT/DGJ/562/2018" (sic)*

Señaló como pretensión:

- 1) *De las autoridades marcadas con las incisas a) y b) se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha nueve (09) días de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada en los autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION, CANCELACION, SUSPENSION, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESION dentro del expediente marcado con el número SMYT/DGJ/562/2018*

2) [...] SE PROCEDA EL DESBLOQUEO EN EL SISTEMA DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO EN EL SISTEMA de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA CONCESIÓN IDENTIFICADA CON EL ALFA NUMÉRICO 1016LUT DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y pueda REALIZAR EL CANJE DE PLACAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCT-2-2016.” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. El tercero interesado compareció a juicio dando contestación a la demanda.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 10 de febrero de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

8. Su existencia se acredita con la documental pública, copia certificada de la resolución del 09 de noviembre de 2020, emitida en el expediente SMyT/DGJ/562/2018, consultable a hoja 337 a 360 del proceso¹, de la que se acredita que la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, actuó ante la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado; resolvió el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, respecto del conflicto sobre la titularidad de la concesión folio número TTAX101B104850, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED], del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), en la que determinó:

A) Que el tercero interesado en el presente proceso Ángel Domínguez Beltrán, justificó tener mejor derecho en relación a la titularidad de la concesión número TTAX101B104850, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED]

B) Que la parte actora en el presente proceso [REDACTED] no acreditó la titularidad de la concesión citada, ni la figura legal sobre bajo la cual se ostenta como titular de la concesión.

C) Con fundamento en el artículo 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio

¹ Documento, que su contenido se plasma en conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 457 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de adquisición sucesoria. La Ley de la materia, al no haber sido impugnada ni objetada durante las partes en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia

de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101B104850, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] que dice fue realizada de manera ilegal a [REDACTED] en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derechos y obligaciones sobre la concesión al tercero interesado en el presente proceso [REDACTED]

D) Se hiciera del conocimiento la resolución a: Director General de Transporte Público, Privado y Particular; y al Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a efecto de que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado.

E) Se girará oficio al Subdirector de Informática y Desarrollo de Sistemas, para que de manera específica realizara las acciones siguientes: se reintegrara a favor de Ángel Domínguez Beltrán, la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo; levantara la medida cautelar y se procediera al desbloqueo de la concesión; se hiciera la anotación en el rubro correspondiente de la leyenda: *"En atención a la resolución de fecha 09 de noviembre de 2020 dictada en el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión identificada con el número de expediente SMyT/DGJ/562/2018"*.

F) Se girara oficio al Director de Supervisión Operativa para que de manera inmediata se avocara a la búsqueda y localización del vehículo que porta las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] a efecto de que una vez identificadas se procediera al aseguramiento de las placas metálicas y como consecuencia, fueran retiradas de circulación, remitiéndose a la Dirección de Transporte Público para que fueran resguardadas en el depósito de placas y así estar en posibilidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes en torno a la concesión.

G) Requirió al ciudadano Ángel Domínguez Beltrán, o a quien sus derechos representara, a efecto de que dentro del plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado la resolución, acudiera de manera personal a realizar los trámites administrativos inherentes a la concesión, con el apercibimiento que en caso de omisión o incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, fracción a), 69, fracciones I y II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, operaría en su contra la extinción por caducidad de la concesión, y se procedería en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 145, de la Ley de Transportes del Estado de Morelos.

H) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, 51, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Ministerio Público, así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, porque en el asunto supuso la existencia de alguna irregularidad en el actuar de los servidores públicos que fungían en su momento, y que llevaron a cabo los procedimientos para la reasignación ilegal de la concesión, a efecto de que en su momento se determine si existen elementos para iniciar o no la integración de la carpeta de investigación previa, así como del procedimiento administrativo de responsabilidades correspondientes.

I) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 54, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público y a la Secretaría de la Contraloría del Estado, a efecto de que sin prejuzgar de manera alguna sobre la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el ciudadano en Hermelí Gómez Mondragón, se realizara la investigación judicial y administrativa, toda vez que supuso la existencia de alguna irregularidad en el actuar de esa persona, lo anterior, porque no se acreditó

fehacientemente el procedimiento para la reasignación o asignación de la concesión a su favor.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente: sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor no acredita con documento idóneo tener la titularidad de la concesión, esto es, el título de concesión o en su caso la resolución administrativa que justifique la reasignación de la concesión.

11. **Son infundadas** las causales de improcedencia, porque el artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos² e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen

² Interés jurídico.

interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

12. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

13. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

14. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

15. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

16. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios

que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

17. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

18. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

19. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

20. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de

una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

21. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

22. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la reasignación de la concesión con número de placas [REDACTED], que sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos², ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la resolución que se emitió en el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la

² Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a operar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Si no se da de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos para la operación y explotación de los servicios que se refieren los artículos 42, 53, 54 y 55 de la presente Ley.

concesión, donde se reasignó esa concesión a favor del tercero interesado [REDACTED]

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁴.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de

⁴ Contradictorio de tesis 60/2002-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Séptimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 14 de noviembre de 2002. Unánimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suya el asunto Juan Díaz Tomero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Puig. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,577. Jurisprudencia, Materia: Administrativa. Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis 2a./J. 141/2002, Página: 2a1.

autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia de juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la Ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁵.

23. El actor en el hecho primero manifestó que era titular de la concesión con número de placas XXXXXXXXXX

24. Lo que se corrobora con el contenido de la resolución impugnada.

25. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado como criterio que los de concesionarios del servicio público de transporte, para acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo deben exhibir el título de concesión que los identifica con esa calidad, sin embargo, el actor se encuentra impedido para

⁵ Contradicción de tesis 14/2001-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Contenciosos Segundo, Cuarto y Quinto Turnos. Causa en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de diciembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Auntes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. En su virtud se hizo saber al doctor Juan Díaz Romero, Secretario, Eduardo Ferrer MacGregorio, Presidente del Tribunal, el 14/11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registros: 189375, Ingreso al Segundo Turno, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Diciembre de 2002, Materia: Administrativa, Tesis 24/11/2002, Página: 247.

exhibir el **título de concesión vigente** otorgado a su favor, toda vez que en la resolución impugnada se determinó la **reasignación de la concesión**, por lo que la titularidad de la concesión en la fecha que promovió el juicio corresponde al **tercero interesado**, por lo que el actor **no acredita su interés jurídico** en el juicio, no obstante ello, cuenta con **interés legítimo** para demandar la resolución impugnada.

26. El tercero interesado no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.

27. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

28. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.**

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de **mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación**, como garantías instrumentales

⁶ Artículo 37. (...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional de **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

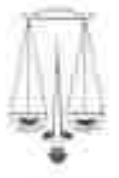
32. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 08 a 15 del proceso.

33. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

34. En la resolución impugnada del 09 de noviembre de 2020, emitida en el expediente SMYT/DGJ/562/2018, consultable a

⁷ Epoca Última Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tercer Tomo II, Materia: Constitucional, Tesis IV/2014/1161, Página: 2230. (PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CARACTERÍSTICAS DE SU ÚNICA FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACION CON EL DIVERSO DE INTERFERENCIA DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL)



hoja 337 a 360 del proceso, la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien actuó ante la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado; resolvió el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, respecto del conflicto sobre la titularidad de la concesión folio número TTAX101B104850, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), en la que determinó:

A) Que el tercero interesado en el presente proceso [REDACTED] justificó tener mejor derecho en relación a la titularidad de la concesión número TTAX101B104850, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED]

B) Que la parte actora en el presente proceso [REDACTED] no acreditó la titularidad de la concesión citada, ni la figura legal sobre bajo la cual se ostenta como titular de la concesión.

C) Con fundamento en el artículo 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101B104850, que amparan las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] que dice fue realizada de manera ilegal a [REDACTED] en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derecho y obligaciones sobre la concesión al tercero interesado en el presente proceso [REDACTED]

D) Se hiciera del conocimiento la resolución al Director General de Transporte Público, Privado y Particular; y al Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a efecto de que dentro del

ámbito de sus facultades y atribuciones, procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado.

E) Se girará oficio al Subdirector de Informática y Desarrollo de Sistemas, para que de manera específica realizara las acciones siguientes: se reintegrara a favor de [REDACTED] la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo; levantara la medida cautelar y se procediera al desbloqueo de la concesión; se hiciera la anotación en el rubro correspondiente de la leyenda: *"En atención a la resolución de fecha 09 de noviembre de 2020 dictada en el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión identificada con el número de expediente SMyT/DGJ/552/7618"*.

F) Se girara oficio al Director de Supervisión Operativa para que de manera inmediata se avocara a la búsqueda y localización del vehículo que porta las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED], a efecto de que una vez identificadas se procediera al aseguramiento de las placas metálicas y como consecuencia, fueran retiradas de circulación, remitiéndose a la Dirección de Transporte Público para que fueran resguardadas en el depósito de placas y así estar en posibilidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes en torno a la concesión.

G) Requirió al ciudadano [REDACTED], o a quien sus derechos representara, a efecto de que dentro del plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado la resolución, acudiera de manera personal a realizar los trámites administrativos inherentes a la concesión, con el apercibimiento que en caso de omisión o incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, fracción a), 69, fracciones I y II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, operaría en su contra la extinción por caducidad de la concesión, y se procedería en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 145, de la Ley de Transportes del Estado de Morelos.

H) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, 51, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Ministerio Público, así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, porque en el asunto supuso la existencia de alguna irregularidad en el actuar de los servidores públicos que fungían en su momento, y que llevaron a cabo los procedimientos para la reasignación ilegal de la concesión, a efecto de que en su momento se determine si existen elementos para iniciar o no la integración de la carpeta de investigación previa, así como del procedimiento administrativo de responsabilidades correspondientes.

I) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 54, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público y a la Secretaría de la Contraloría del Estado, a efecto de que sin prejuzgar de manera alguna sobre la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el ciudadano en [REDACTED] se realizara la investigación judicial y administrativa, toda vez que supuso la existencia de alguna irregularidad en el actuar de esa persona, lo anterior, porque no se acreditó fehacientemente el procedimiento para la reasignación o asignación de la concesión a su favor.

35. La parte actora en el presente proceso en el apartado de hechos manifiesta como razón de impugnación que se violenta lo establecido en los artículos 54, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, considerando que el tercero interesado no acredita su interés jurídico ya que presenta copia simple de los documentos ya expirados, que en el considerando I, de la resolución impugnada se pretende establecer que existe copia cotejada del título de concesión, a favor de [REDACTED] titular de la placas, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por lo que no es dable que se ostente como

concesionario con base a una copia simple de un título de concesión, sin que ello le genere algún derecho de iniciar el procedimiento.

36. Además, que para acreditar el interés jurídico no legítimo, es necesario que la parte actora exhibiera identificación oficial así como el título de concesión en original que lo identifique con esa calidad o en su caso otro documento vigente que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado a su favor, como puede ser alguna prueba que llevará al conocimiento de que se verificó el cumplimiento de sus obligaciones para tener vigente su concesión, como lo establece el artículo 69, de la Ley de Transporte para el Estado de Morelos.

37. Es infundada la razón de impugnación de la parte actora, porque las autoridades demandadas en el considerando II de la resolución impugnada, valoraron varias documentales para acreditar la personalidad de [REDACTED] como titular de la concesión, al tenor de lo siguiente:

Supuesto de hecho

... 1. Es procedente entrar al estudio del procedimiento administrativo promovido por el ciudadano [REDACTED], quien se ostentó como titular de la concesión que ampara las paradas identificadas con el alfanumérico 1016 LTU, personalidad que se acredita con la copia certificada de recibo de la glosa 5231600 expedido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Estado, en favor de [REDACTED]

El presente procedimiento se concluyó con la expedición de un acta de fe que se publicó en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Morelos, el día 23 de febrero de 2022, el cual se encuentra disponible en el sitio web de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Morelos, en el apartado de "Actas de Fe".

Por lo tanto, se declara que el acto administrativo que se impugna, en virtud de haberse agotado el procedimiento administrativo correspondiente, no es susceptible de ser impugnado y, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado, por lo tanto, se declara que el acto administrativo impugnado es firme y no susceptible de ser impugnado.

38. Documentales con las cuales las autoridades demandadas en el considerando tercero de la resolución impugnada, determinaron que [REDACTED] justificó su legitimación para demandar el derecho que le asiste como titular de la concesión, al tenor de lo siguiente:

2022. Anuário de Direito Administrativo

--- II. En razón de lo anterior se instauró el presente procedimiento administrativo con la finalidad de resolver el conflicto denunciado sobre la nulidad de la concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio TTAX101B104850, que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED]

--- En este sentido, a parte actora ciudadana [REDACTED] justifica e interés jurídico que le asiste para solicitar la investigación y como consecuencia la nulidad del registro o en su caso, reasignación de la concesión que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] en términos de las documentales públicas valoradas en el considerando que antecede, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de las que se desprende, que desde el verificado de agosto de mil novecientos noventa y siete [REDACTED] ha venido

explicando la concesión para la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), que ampara las placas número [REDACTED] de tal suerte, que en la especie la parte actora justificó su legitimación para demandar en la presente instancia como consecuencia del derecho que le asiste como titular de la concesión de referencia, derivado de una afectación existente que trasciende su esfera jurídica, sirviendo de apoyo lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial mismo que en lo relativo y conducente a la letra señala -----

Vo. Registro: 136 956

Jurisprudencia

Matriz: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII Enero de 1998

Tesis: 26/J/75/07

Página: 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la facultad que posee el ciudadano para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la defensa de sus intereses legítimos. En consecuencia, el ciudadano debe acreditar que su interés es legítimo, es decir, que el acto que se impugna afecta directamente sus intereses. En este caso, el ciudadano debe acreditar que el acto que se impugna afecta directamente sus intereses. En este caso, el ciudadano debe acreditar que el acto que se impugna afecta directamente sus intereses.

México (local 0086) Seguros America Bonamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Limón Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Diana Domal Laurán de Cisneros.

Ampero en revisión (reclamación) 1373/84. Francisco Tristán Castro, 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Tula Morena Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Juicio 11/85. Humberto Peralta y sus gravámenes, 28 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Monte Guillén de Vascon. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Ampero en revisión 6634/85. Epitacio Romero y otros, 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Ampero en revisión 1947/87. Néstor Ausina Luján y otros, 17 de agosto de 1987. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguilar Anguiano. Secretario: Ardo Domínguez Salazar.

Caso de Jurisdicción 753/87. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los señores Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gómara, Sergio Salvador Aguilar Anguiano, Guillermo J. Ortiz Mayagón y presidente Genaro David González Pimentel.

39. Esas documentales que no las impugnó la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad en ese proceso, ni en el

presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

40. De ahí, que resulta infundado que las autoridades demandadas en el considerando I de la resolución impugnada, analizaran únicamente la copia simple del título de la concesión, para tener por acreditada la personalidad del tercero interesado Ángel Domínguez Beltrán, como titular de la concesión.

41. Cuenta habida que en el considerando I de la resolución impugnada, no se analizó la personalidad del tercero interesado como lo argumenta la parte actora, sino que la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, fundó su competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, al tenor de lo siguiente:

----- CONSIDERANDOS -----
----- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracciones I, II, X, XXI, XXII, XXIII, XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12 fracción I, 14 fracciones I, II, XI, XII, XX, XXV, XXVI, XX, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, 17 fracciones I, II, III, 141, 142, 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, esta Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos es la autoridad competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión -----

42. En el apartado de hechos la parte actora manifiesta como razón de impugnación que es concesionaria de las placas de taxi [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que la autoridad responsable viola sus garantías, al emitir la resolución impugnada porque las placas [REDACTED] no tienen nada que ver con las identificadas con el alfanumérico [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos; que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, le asignó un número de concesión identificada con las placas [REDACTED] del servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, generando pólizas de pago, para prestar el servicio; que no

solicitó se le asignara el número de placas [REDACTED] sino que fue esa Secretaría quien se le asignó las placas [REDACTED] que no tenía conocimiento que esas placas, tuvieran irregularidades, por lo que es improcedente que esa Secretaría le sujete a un procedimiento previsto en el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; que las placas [REDACTED] son su principal fuente de trabajo; que cumplió con el procedimiento previsto en la citada ley para la asignación de la concesión de la cual es poseedor; que además de la expedición de las pólizas de pago, se emitió en su favor el tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público sin itinerario de las placas [REDACTED] y las placas respectivas; que además se le registró en el sistema informático de alta seguridad (SIAS); por lo que por omisión de esa Secretaría se le están afectando sus derechos ya que se trata su actividad económica primordial; que, el tercero pretende acreditar una personalidad nula, toda vez que se actualiza el supuesto de caducidad previsto en el artículo 69 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque no ha realizado el pago de sus derechos, sustentando que se encontraba bloqueado el sistema de la Secretaría de Movilidad y Transporte; siendo falso, ya que la actora cuenta con sus pagos al corriente, la expedición de tarjeta de circulación, tarjetón de concesionario y láminas a su nombre con número [REDACTED] que el artículo 142 de la ley regula un procedimiento de cancelación, suspensión y revocación y en ningún momento menciona que es a petición de parte, si no es responsabilidad de esa Secretaría iniciar dicho procedimiento para no afectar a ningún ciudadano beneficiado para la prestación del servicio de taxi; que no solicitó se le asignara un número de placas de taxi en específico, que fue esa Secretaría quien se las asignó; por lo que era responsabilidad de la Secretaría iniciar un procedimiento en contra del tercero que no cumplió con sus obligaciones; que la Secretaría pretende responsabilizar al actor por las omisiones de la misma; siendo que cumplió cabalmente el procedimiento marcado por la ley para la asignación de la concesión, por lo que al sujetarlo al procedimiento administrativo viola sus derechos consagrados en los artículos 1, 5, 14, 16, y 22 Constitucionales.

43. Es inoperante, toda vez que se reiteran los argumentos que la hoy actora planteó al momento de dar contestación al procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/318/2017, mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2020, consultable a hoja 126 a 131 del proceso; **sin controvertir los argumentos jurídicos en los que se sustentó la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, al emitir la resolución del 09 de noviembre de 2020 impugnada.

44. De la lectura de ese escrito este Tribunal observa que tales motivos de disenso resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en la primera instancia (fojas 126-131); **por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de impugnación la calidad de inoperantes**, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el procedimiento primigenio, por lo que se determina que no controvierte los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

45. Sirven de orientación los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y 2. SG-JDC-5295/2012 2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en las páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los

intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis a tribunal revisor.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

46. Esa razón de impugnación también resulta **inoperante por insuficiente, porque la parte actora no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada** a través de la cual la autoridad demandada declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101B104850, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] [REDACTED] realizada a la ciudadana [REDACTED] en consecuencia ordenó reintegrar en todos sus derechos y obligaciones sobre dicha concesión al titular original [REDACTED] [REDACTED], aquí tercero.

47. En la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del expediente administrativo

número SMyT/DGJ/562/2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, consideró que:

- Las documentales ofrecidas por [REDACTED] no resultaban suficientes para acreditar sus manifestaciones en el sentido de que esa Secretaría le asignó una concesión que ampara un número de placas para prestar el servicio público, después de haberse agotado el procedimiento de asignación de concesión en el que cumplió con la documentación y requisitos respectivos; por lo que era **infundado que, acreditaba su derecho para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi.**
- De los artículos 2 fracción II y 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se desprende que la prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá concesionarlo, **mediante título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional** del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público.
- De las documentales valoradas no se comprendía que a [REDACTED] le hubiere sido **otorgada por la autoridad competente concesión alguna para prestar el servicio de transporte público.**
- [REDACTED] no acreditó su personalidad y su debido derecho por medio de las documentales exhibidas ante el responsable, únicamente acreditó que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

Hacienda del Estado de Morelos; pero que no constituían el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco podían considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justificaban su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

- [REDACTED] no acreditó con documentales que le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos; que le hubiere sido reasignada alguna concesión, una vez que previo procedimiento administrativo esa Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación; o en su caso que hubiere adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor.
- [REDACTED], acreditó la titularidad, en términos de la cesión de derechos relativa a la concesión que ampara la placa número [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 1997, la cual fue materializada el 28 de agosto de 1997, celebrada entre [REDACTED] y Fuentes y el tercero interesado [REDACTED] misma que fue puesta a la vista de [REDACTED] sobre la cual no hizo manifestación alguna; y que, de los medios probatorios desahogados y valorados en el procedimiento no se advertía que dicha titularidad hubiere sido cancelada, caducada o revocada previo el procedimiento administrativo correspondiente.

- Resultaron inoperantes por insuficientes las manifestaciones de que [REDACTED] desconocía la causa, motivo o razón que motivaron a la Secretaría para realizar la designación de la citada concesión y placas a su favor, que desconocía que la citada concesión que ampara las placas [REDACTED] presentara alguna irregularidad, y que la designación de concesión de la que fue objeto, no tendría por qué haberse ajustado a lo estipulado por el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; ello, porque el procedimiento para la reasignación de las concesiones a que refiere el orden público, prevé una resolución de revocación, caducidad o cancelación derivada del procedimiento administrativo previsto en el numeral invocado, por tanto, no pudo haberse verificado un proceso de reasignación de concesión sin que existiera previamente el resolutivo correspondiente que así lo determinara.
- Que de un análisis de las constancias que conforman el expediente administrativo de dicha concesión, no se advirtió la existencia previa de resolución administrativa que declarara la revocación, cancelación o caducidad de la misma y mucho menos que se le hubiere notificado el inicio del procedimiento administrativo respectivo a [REDACTED] o a quien sus derechos represente.

48. En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para estar en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de la resolución impugnada, es necesario que la parte actora esgrima de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos

probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable** declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101B104850, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] realizada a la ciudadana [REDACTED] en consecuencia ordenó reintegrar en todos sus derechos y obligaciones sobre dicha concesión al titular original [REDACTED] [REDACTED], aquí tercero interesado.

49. Por lo que **subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por la parte actora y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.⁸ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración substancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

50. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta como razón de impugnación que, con fecha 18 de julio de 2018, se presentó con el entonces Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con la finalidad de que conforme a lo previsto en la cláusula transitoria octava del "DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN,

⁸ IJS Reg. stro. No. 194,040

ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS" (sic), fuera beneficiada con una concesión de servicio de transporte público en la modalidad de taxi, por lo que se les turnó a la ventanilla de peajes para que se emitiera la póliza de pago de los derechos derivados de la concesión identificada con el "[...] alfanumérico de las placas 1015LUT del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS".

51. Es **inoperante**, porque no controvierte los fundamentos y consideraciones en que sustentó la autoridad demandada para determinar que no existe documental que justifique la titularidad de [REDACTED] de la concesión, esto es, que se le hubiera otorgado por la autoridad competente Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le fue reasignada previo procedimiento administrativo ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos

52. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta como razón de impugnación que, el 05 de septiembre de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5630, el "ACUERDO POR EL QUE SE DELGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER FACULTADES Y ATRIBUCIONES OTORGADAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE CONCESIONES" (sic); que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, le asignó un número de concesión identificada con las placas [REDACTED] del servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, generando pólizas de pago, para prestar el servicio público de transporte.

53. Es **inoperante**, porque no combate las consideraciones en que sustentan la resolución dictada en el procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/562/2018, aquí impugnada; en el sentido de que, con las documentales exhibidas en dicha instancia por [REDACTED] únicamente se

acreditó que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; **pero que no constituían el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco podían considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionaria**, porque sólo justificaban el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos; y que en el caso, **la calidad de concesionario del transporte público en alguna de sus modalidades, se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.**

54. El en apartado de hechos la parte actora manifiesta como razón de impugnación que se actualizó el supuesto de caducidad previsto en el artículo 69 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque no había realizado el pago de los derechos correspondientes.

55. **Es inoperante**, porque la autoridad demandada en la resolución impugnada señaló a la aquí actora que, de un análisis de las constancias que conforman el expediente administrativo de la concesión que ampara las placas metálicas de identificación número [REDACTED] no se advirtió la existencia de resolución administrativa que declarara la revocación, cancelación o caducidad de la misma y mucho menos que se le hubiere notificado el inicio del procedimiento administrativo respectivo a [REDACTED] o a quien sus derechos representara; **en razón de ello, el aquí tercero continúa ejerciendo la titularidad de los derechos derivados de dicha concesión, mientras no sea declarado lo contrario por la autoridad estatal competente.**

56. En el apartado de hechos la parte actora manifiesta que en el Considerando I, de la resolución impugnada la autoridad demandada pretende establecer que existe copia cotejada del título de concesión a favor del tercero interesado expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, lo que resulta incorrecto porque se ostenta como concesionario en base a una copia simple de un título de concesión, sin que ello genere algún

derecho de iniciar el procedimiento, porque para acreditar el interés jurídico es necesario que exhibiera el título de concesión original.

57. Es **inoperante**, porque en la resolución impugnada la autoridad demandada valoró el expediente formado con motivo de concesión que ampara las placas metálicas de identificación número [REDACTED] exhibido por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de las que se desprende la cesión de derechos relativa a la concesión que ampara la placa número [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 1997, la cual fue materializada el 28 de agosto de 1997, celebrada entre [REDACTED] y Fuentes y el tercero interesado [REDACTED] la cual no fue controvertida por la parte actora en el proceso.

58. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que cuenta con la expedición de la tarjeta de circulación, tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público y placas metálicas de identificación vehicular a su nombre con el altanumérico [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del municipio de Cuernavaca, Morelos, que cumplió con el procedimiento marcado por la Ley para su asignación de una concesión y ha cumplido con sus obligaciones.

59. La razón de impugnación es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque es una reiteración de lo que manifestó en el escrito con sello de acuse de recibo del 07 de febrero de 2020, consultable a hoja 126 a 131 del proceso, a través del cual manifestó lo que su derecho convenía, ofreció pruebas y formuló alegaciones en relación al procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión que inició la autoridad demandada.

60. Manifestaciones que fueron atendidas por la autoridad demandada en el considerando IV de la resolución impugnada, en la que las determinó como infundadas porque de la valoración que realizó a las documentales que exhibió, no desprendía que le

hubiera sido otorgada concesión alguna para la prestación del servicio de transporte público, por la autoridad competente Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le hubiera sido reasignada concesión alguna previo procedimiento administrativo ante la Secretaría de Movilidad y Transporte hubiera decretado su caducidad, revocación o cancelación. Que con el recibo de pago serie G, folio 1527342, se acreditó únicamente que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, sin que eso constituyera el título de concesión de servicio público de transporte de pasajeros, tampoco la consideró como prueba para acreditar el carácter de concesionario, porque solo justifica el pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos; que la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado, de conformidad con los artículos 2, fracción II y 6, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos. Que no advirtió documental alguna que justifique el proceso de asignación o reasignación de la concesión que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ni que haya adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor, al tenor de lo siguiente:

IV.- Ahora bien, la parte tercera afectada por el acto administrativo que se pretende impugnar, es el Sr. Juan Carlos Hernández González, quien fue formal y legalmente notificado y amonestado para argumentar si existe algún derecho en relación con la concesión que ampara las placas identificadas con el alfanumérico 1016 LTU en el procedimiento administrativo que se solicita manifestar en su escrito de contestación que acredita su personalidad y demuestra su debido derecho con fundamento en lo que establece la disposición octava transitoria del DECRETO NUMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho que dice "OCTAVA. Se faculta de única ocasión al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos o a quien el designe, para que con posterioridad a la conclusión del proceso electoral ordinario 2018, otorgue la extensión de las concesiones o permisos pendientes por el periodo de dos años para aquellos concesionarios o permisionarios que acrediten haber cubierto la obligación de pago con documento respectivo, y en la tesis intitulada "RECURSO DE FAGO ELECTRONICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL EMPRESA CORRESPONDIENTE" que con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, con recibo número 1527342, realizó el pago por concepto de derechos por el canje anual de tarjeta anual de servicio público de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, rebando anual de tarjeta de circulación y holograma (del 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, reemplazamiento 2013, por la cantidad de \$5,298.00 (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de las placas 1016 LTU, con lo que pretende demostrar que esta Secretaría le asignó una concesión que ampara un número de placas para prestar el servicio de taxi y los pagos correspondientes generados para prestar el servicio, que no realizó solicitud alguna, sino que fue esta Secretaría de Movilidad y Transporte después de haber cumplido con el procedimiento de asignación de concesión que ampara el número de placas [REDACTED] en el cual el tercero cumplió con la documentación y requisitos, por lo cual fue beneficiado de una concesión que ampara un número de placas, con lo que acredita su derecho para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi puesto que le fue expedido a su nombre tarjetas y así laminas respectivas, que además el promovente reclama una concesión que ampara un número de placas que al teatro le fueron asignadas, manifestando que es concesionario exhibiendo copias simples y verídicas, por lo que manifiesta que desde el día de hoy, mil tres de esta Secretaría ha tenido bloqueado el sistema, que con fundamento en lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la concesión caduca cuando expira el plazo de su vigencia, sin que haya sido renovada o no se haya pagado los derechos para su prorrogación, y no renovar a tiempo el pago de tarjeta existente estando adeudado anterior o con años que las



SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

... medidas de promoción relativas a que el sistema su función o que sea con fines
 ... el fisco, realizó los pagos y tréfitas cumpliendo con sus obligaciones, que no aplicó
 ... otorgó una concesión que ampara un número de placas en específico para cumplir
 ... el procedimiento marcado por la ley para la asignación de una concesión, que la prestación
 ... su actividad económica sino por lo que sujetarlo al presente procedimiento
 ... está violando sus derechos consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16, 120 y 133 de la
 Constitución Federal, así como su debido proceso y tratados internacionales; por tanto, estima
 ... las disposiciones previstas en los artículos 93, 94, 100, 120, 129, 131, 141 y 339 del
 Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. ...

... Acta que sea infundada es mer la declaración vertida por el tercero alegando como a
 ... fundación se expone: ...

... De la revisión y análisis de las documentales que fueron ofrecidas por el tercero alegando,
 consistente en copia simple del comprobante de pago serie G-Iyo-1527342, expedido el día
 veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por la Subsecretaría de Ingresos adscrita a la
 Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a favor del ciudadano Hermelí Gómez
 Mondragón por concepto de respacamiento 2012, pago de placas 2018, cambio de
 tarjeta auto de servicio público 2013, 2014; canje anual de tarjeta, servicio físico de
 transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2015, 2016, 2017, y 2018; recibo anual de tarjeta de
 circulación y holograma taxi 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; correspondiente al número
 de placa T5X1Q1B104850, placa [REDACTED] (tal y como se menciona en dicho documental) y copia
 simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Hermelí
 Gómez Mondragón, que valoradas de forma individual y en su conjunto conforme a las reglas
 de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 71, 72, 73, 74, y 100 de la
 Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, no resultan suficientes para
 acreditar las mer las alegaciones del tercero, ciudadano Hermelí Gómez Mondragón, en el
 sentido de que esta Secretaría le asignó una concesión que ampara un número de placas para
 prestar el servicio público, después de haberse agotado el procedimiento de asignación de
 concesión en el que cumplió con la documentación y requisitos respectivos. ...

... Resultando infundado que acredita su derecho para prestar el servicio de transporte
 público en su modalidad de taxi. ...

... Ello es así, porque los artículos 2 fracción II y 6 de la Ley de Transporte del Estado de
 Morelos establecen ...

072 "Acta de Rendición de Cuentas" 072

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

Artículo 6. La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionario, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y bajo las excepciones establecidas por la presente Ley.

... De los que se desprende que la prestación de Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá concesionario, mediante título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público,

... Y de las adicionales descritas y valoradas en párrafos precedentes no se desprende que, al ciudadano [REDACTED] le hubiere sido otorgada concesión alguna para la prestación de servicio de transporte público, por la autoridad competente, en los términos legales antes mencionados.

... En razón de lo antes expuesto, es infundado que [REDACTED] acredite su personalidad y que demuestre su debido derecho con fundamento en lo que establece la disposición octava transitoria del Decreto número dos mil ochocientos cincuenta y siete por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5600, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, con la documental consistente en recibo de pago serie G, folio 1527342 por los conceptos ya precisados, pues únicamente acredita que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; pero esto no constituye el título de concesión de servicio público de transporte de pasajeros, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos; sin embargo la esencia legal de aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado, de conformidad con los artículos 2 fracción II y 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, arriba transcritos.

... Esto es, el referido afectado ciudadano [REDACTED] no acredita que le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos, en términos de

... o que el titular sólo trasgrava concesión alguna, una vez que previo procedimiento administrativo esta Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación. ...
 ... Sierva de apoyo a las consideraciones expuestas lo previsto en los siguientes criterios, mismos que en lo relativo y conducente a la letra subrayada.

Fecha de Emisión:
 Fecha de Expediente:
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Caso de Tesis: Incompetencia
 Fuente: Censos de Seminario Judicial y de Recopilación
 Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: XI.Ib.A.1 J/3 (11a.)
 Página: 2676

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Tal formato solo se extiende para el pago de contribuciones que son ordenadas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contención, esta es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella cantidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DE DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Mailero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Néstor Rojas Rivera. Secretario: Benjamín Pineda Rangel.

Amparo en revisión 22/2013. Mra. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Salazar Hernández. Secretaria: Mariana Solís Pérez.

[...]

"Auto de Revocación Flores Adagón"

ordenada regular, continua segura y eficiente a las necesidades de la población en relación al interés social y al orden público. Asimismo, establece que en el ámbito de la Federación local, considerando las condiciones particulares que se lesa e imponen sobre todas las modalidades que refieren el servicio de interés público, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política de México. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte en activo de pasajeros requieren de una concesión cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general de acuerdo con los preceptos citados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Acordó la suspensión (revisión) 131/2017. Secretario de actividades de Estado de Jalisco. 1 de agosto de 2017. Unanimitad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Raquel Ceriano Gallegos.

Acordó la suspensión (revisión) 203/2017. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 17 de agosto de 2017. Unanimitad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Andrés Gómez Luna Zapata.

Acordó la suspensión (revisión) 218/2017. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 21 de agosto de 2017. Unanimitad de votos. Ponente: Jorge Héctor Codes Ortiz. Secretario: Raúl Octavio Barralero Cervantes.

Este texto se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 12:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



... Por tanto, en nada le beneficia el criterio intitulado "RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE."

... Ahora bien, no se advierte documental alguna que justifique plenamente el proceso de asignación o de misionación de la concesión que ampara las placas certificadas con el alienamiento [redacted] y mucho menos que haya adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor lo anterior, tomando en consideración que de autos se advierte que el actor ciudadano [redacted] aludido su interés jurídico para reclamar la asignación de la concesión de contenido de términos de las copias certificadas de modo oral del pliego 3231632, expedido por la Subsecretaría de Ingresos de la

A

En consecuencia, la revocación del acto administrativo que otorga la concesión de derechos de explotación de las placas de transporte público que se otorgaron a favor del ciudadano [REDACTED] y de la concesión de los derechos de explotación de las placas de transporte público que se otorgaron a favor de [REDACTED] en virtud de la resolución administrativa que revocara por caducidad los derechos del ciudadano [REDACTED] no se encuentra justificada por el tercero afectado, ya que no se acredita la existencia del procedimiento de revocación a que se hace referencia en el artículo de la resolución administrativa que revocara por caducidad los derechos del ciudadano [REDACTED] respecto de la concesión que ampara a las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] y mucho menos se exhibe documento alguno otorgado por el tercero afectado que justifique el proceso y resolución de designación o cesión de la concesión en esta a su favor; circunstancia que se robustece, derivado de las siguientes consideraciones: a) De acuerdo con el pago serie G, folio 1527342 exhibido por el tercero afectado, con el que pretende justificar que le asista el mejor derecho respecto de la titularidad de la concesión que ampara a las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] descrito y valorado en líneas anteriores, no se advierte pago de derecho alguno que justifique a su favor la legal adquisición de los derechos respecto de la titularidad de la concesión, es decir, de ninguna manera se acredita el pago de los derechos para la adquisición de la concesión que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] por concepto de reasignación o cesión de derechos a su favor; únicamente se advierte la realización del pago de los adeudos que presentaba la misma, sin embargo, ninguno que se otorga la titularidad; b) De informes de autoridad presentada por el ciudadano licenciado Javier Ríos Encinas, Director General Transporte Público Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, mediante oficio número SMT/DGGPP/R03764/DICIEMBRE/2019 de fecha doce de diciembre de dos mil novecientos diecinueve, por el cual se informa que el expediente de la Dirección de Transporte Público de esta Dependencia, mediante oficio número SMT/DTP/29/DCT/J8RE/2019 informó que no se encuentra expediente alguno al efecto ni registre en el sistema, la reasignación o cesión de derechos en favor de Hermaí Gómez Montañón, por lo que se desautoriza el motivo del cambio de titular en el sistema Zetes de esta Secretaría; c) Ante de que derivado de la constancia que ampara con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, se certifica que una vez concluida una búsqueda exhaustiva en el archivo de expedientes que obra en esta Dirección General Jurídica, respecto de la existencia de expedientes de cesión de derechos o reasignación relacionados con la concesión que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] no se encontró expediente alguno de cesión de derechos en favor de [REDACTED] respecto de la concesión de referencia; d) Asimismo, del oficio número SMT/DGGPP/R03954/MARZO/2020, de fecha trece de marzo de dos mil veinte,

Ministerio de Movilidad y Transporte

Secretaría de Movilidad y Transporte

30

El sujeto del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos en tales condiciones, las placas de identificación que la parte tercera afectada Heriberto Gómez Montiel, en la presente asunto, no cuenta con medio de prueba idóneo y contundente que acredite su consentimiento de reasignación de la concesión que ampara las placas identificadas con el número [REDACTED] en su favor, pues por el contrario, de las manifestaciones hechas en el escrito de contestación de manera específica señala desconocer la causa, motivo o razón que motivaron a la Secretaría para realizar la designación de la citada concesión y placas a su favor desconociendo que la citada concesión que ampara las placas identificadas con el número [REDACTED] presentara alguna irregularidad, recalcando que la designación de la concesión de la que fue objeto no tendría por qué haberse ajustado a lo estipulado por el artículo 147 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, manifestaciones que resultan imperantes por insuficientes, pues de expreso derecho resulta que el procedimiento para la reasignación de las concesiones a que refiere el orden público prevé una resolución de revocación, caducidad o cancelación derivada del procedimiento administrativo previsto en el numeral antes invocado, de tal suerte, que no pudo haberse verificado el proceso de reasignación de concesión sin que existiera previamente el resolutorio correspondiente.

En el mismo orden de ideas, se tiene que en relación a la figura de la REASIGNACIÓN, la Ley en la materia establece:

Artículo 14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

XIII. Investigar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad por resolución administrativa que haya sido decretada libre...

Artículo 143. El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones a nombre de otra persona diferente...

De la interpretación literal y armonización de los numerales antes transcritos, se advierte que el titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se encuentra facultado para reasignar las concesiones respecto de las cuales haya declarado su revocación, cancelación o caducidad según lo dispone el artículo 68 del ordenamiento citado con anterioridad, en cuyo caso llevará a cabo las gestiones necesarias para ello a una persona diferente al concesionario.

... Como se observa, antes de iniciar a cabo una modificación de condiciones por parte del titular de un derecho, éste debe cumplir con los requisitos de existencia, conservación o caducidad de la titularidad de dicho derecho, así como el procedimiento establecido en el artículo 142 de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, mismo que en la relación y contenido de la forma se sigue:

... Artículo 142.- La cancelación o revocación de un contrato celebrado en virtud de un permiso otorgado en el Territorio, Capitanía o Zona de libre comercio, así como la modificación de sus condiciones para sus efectos, para la integración del expediente por el interesado, deberá seguir el siguiente procedimiento: I. El interesado o titular del derecho otorgado deberá solicitar al concesionario o permitido, por persona física o moral, la revocación o modificación del contrato otorgado, para lo cual deberá presentar un escrito de solicitud, para que éste presente pruebas y alegue lo que a su derecho le corresponde; II. Transcurrido el plazo de Sesenta (60) días hábiles en el que se debe presentar la manifestación de las pruebas ofrecidas, se seguirá una forma controlada de diez (10) días hábiles siguientes para su desarrollo; y III. Concurrido el tiempo establecido, el Secretario cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permitido o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se otorgare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de las supuestas legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea esta persona física o moral.

... Como se observa, previo a declarar la cancelación, caducidad o revocación de una concesión primeramente se debe notificar al concesionario o permitido en sus persona física o moral, los motivos de ello y deberá otorgarse un plazo de diez (10) días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho le corresponde, con lo que se garantiza el debido proceso, así como el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transcurrido el plazo a que se hace referencia y de ser necesario se señalará una fecha para audiencia de pruebas y desarrollo de las pruebas que requieran de diligencia especial, la que será fijada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; teniéndose ya anterior, la Secretaría cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta, la cual debe ser notificada personalmente ante el concesionario o permitido.

... Atento a lo anterior en la usanza se tiene que de un análisis de las conclusiones que constan en el expediente administrativo de dicho concesión, no se advierte la existencia de resolución administrativa que declare la revocación, cancelación o caducidad de la misma y

15

2012. Antonio Ricardo Flores Magaña

61. De ahí que se determina que la razón de impugnación que se analiza **es inoperante** porque además de reiterar lo que manifestó en el citado procedimiento, no combate los fundamentos y consideraciones en que sustentó la autoridad demandada para determinar que no existe documental que justifique la titularidad de la concesión, esto es, que se le hubicra otorgado por la autoridad competente Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le fue reasignada previo procedimiento administrativo ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida².

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si sejos de

² Amparo directo en revisión 111/8/2008. Acordos Nacionales de México. S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Muñoz Ramírez. Amparo directo en revisión 321/2008. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julián Arce Laraeja. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Hilma Marcela Arceo Zetza. Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Sánchez Aguirre. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbino Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Aguirre. Secretario: Juan Lozano Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de junio de julio de dos mil nueve. Nueva Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. 888. Agosto de 2009. Mercaderes, Ciudad de México. 108/2009. Página: 77.

controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes¹².

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio¹³.

62. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como primer motivo de inconformidad que del análisis de las disposiciones legales no se desprende la

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO (Amparo directo 486/91, José Jiménez Arriano, 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Milton Hernández García. Amparo directo 819/2004, San Luis Representaciones Américas, S.A. de C.V. (Recurso de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Teresa Flores Hernández. Secretaria en funciones de Magistrada por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Gustavo Almendáez García. Amparo directo 258/2006, Gustavo Hango López, 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendáez García. Amparo directo 767/2006, Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metafurgos y Similares de la República Mexicana y otros, 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendáez García. Amparo directo 822/2006, Rogelio Torres García, 16 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendáez García. Novena Época, Registro: 175631. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuero: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XLII, Marzo de 2006, Material: Común, Tesis: X/06/J11, Página: 1780.

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (Revisión Fiscal, 343/94, Lavata, S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros), 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Córdova Pimentel. Secretario: Jesús Carlos Michel. Novena Época, 343/95, Jaime Aguilar Miánés (Recurrente: Secretaría de la Contraloría General de la Federación), 21 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Andrea Zambrana Castañón. Revisión fiscal 3435, D. Gasca, S.A. de C.V. (Recurrentes: Instituto Mexicano del Seguro Social y otros), 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Michel. Revisión fiscal 108/96, Hospital Santa Elena, S.A. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros), 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Michel. Revisión fiscal 613/96, Roberto Yranda Carón (Recurrentes: Secretaría de Educación Pública y otros), 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Luciano Juárez Rosas. Novena Época. Registro: 204702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuero: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Material: Administrativa, Tesis: I.32 A. L/1, Página: 205.

fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, por lo que considera que se viola en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. La autoridad demandada como defensa manifiesta que, si fundo su competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión radicado bajo el número de expediente SMy/TDGJ/562/2018.

64. El tercero interesado como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es infundado, toda vez que el actor no señala, porque no se encuentra fundada la determinación que se combate, además que la autoridad demandada justificó su actuar en los artículos que citó en el considerando I de la resolución impugnada, de los cuales se advierte que es autoridad competente para conocer y resolver el procedimiento, la cual se emitió en términos del artículo 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

65. La razón de impugnación de la parte actora es **infundada** como se explica.

66. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

67. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en

consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

68. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

69. Ese artículo también señala como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

70. De la valoración que se realiza a la resolución impugnada se determina que la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el considerando I, fundo su competencia para resolver el procedimiento de mérito, en los artículos 34 fracciones I, III, IX, XVII, XXI, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 3, 4, 6, 12 fracción II, 14 fracciones I, XXIV, XXVII, y XXXI, 141, 142, y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 34.- A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, regular, regularizar, vigilar y, en su caso, administrar el servicio de transporte público y privado y transporte particular.

[...]

III. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes en la materia.

[...]

IX. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminados los permisos y autorizaciones inherentes a la explotación del servicio de transporte público y privado, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas;

[...]

XVII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte público y privado, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo, a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente;

[...]

XXI. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores que le corresponda a la Secretaría, así como ejercer el Registro Estatal de Vehículos Automotores del Estado;

[...]

XXIII. Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

[...]

XXV. Declarar, previo procedimiento, la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del servicio público, así como autorizar el cambio de modalidad del servicio público en los términos de la normatividad aplicable, cuando se justifique la necesidad e interés colectivo;
[...]

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 3. La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley y su respectivo Reglamento será la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en los casos en que la presente Ley u otras les otorguen esa atribución.

Artículo 4. La Secretaría tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, ejerciendo sus atribuciones que le confieren la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales con respecto al transporte particular y el Servicio de Transporte Público y Privado.

Artículo 6. La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionario, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 12. Son autoridades en materia de transporte:

[...]

ii. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;

[...]

Artículo 14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes

i. Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte;

[...]

XXIV. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores del transporte público que le corresponda a la Secretaría;

[...]

XXVII. Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

[...]

XXXI. Declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del Servicio de Transporte Público, así como autorizar el cambio de modalidad del Servicio de Transporte Público en los términos de la normatividad aplicable, cuando se justifique la necesidad e interés colectivo;

Artículo 141. El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Artículo

142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley

serán nulos. Para declarar la nulidad de los concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos."

71. De esos dispositivo legales se advierte que **la Secretaría tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, ejerciendo sus atribuciones que le confieren la Ley de Transporte del Estado de Morelos, sus Reglamentos y demás disposiciones legales con respecto al transporte particular y el Servicio de Transporte Público y Privado; que la Secretaría es la autoridad competente para la interpretación y observación de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; que la prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por esa Ley; que, el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal es autoridad en materia de transporte; que, tiene como atribuciones, entre otras, planear, organizar, regular, regularizar, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte; regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte público y privado, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo, a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente; establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores del transporte público que le corresponda a la Secretaría; recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia; declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del Servicio de Transporte Público; que, el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en ese ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que la cancelación o revocación de una concesión o permiso será declarada administrativamente por el Secretario,**

previa la integración del expediente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 142 de la ley en análisis; **que, las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos.**

72. De ahí lo infundado del agravio en estudio, toda vez que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la resolución impugnada del 09 de noviembre de 2021, señaló los preceptos legales que le otorgan competencia para resolver en definitiva el procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/562/2018.

73. La parte actora señala como **segundo motivo de inconformidad** en el apartado de razones de impugnación que la resolución impugnada transgrede el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de su actividad económica primordial para subsistir, y la autoridad demandada pretende privársela.

74. La razón de impugnación es inaparente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica.

75. El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

"Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]"

76. De lo que se obtiene que el derecho humano de libertad de comercio o trabajo se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

a) Que no se trate de una actividad ilícita.

b) Que no se afecten derechos de terceros.

c) Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

77. El primer supuesto se refiere a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, ese derecho no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

78. El segundo presupuesto implica que el derecho no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

79. El tercer presupuesto normativo implica que el derecho será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

A lo anterior sirve de orientación al siguiente criterio jurisprudencial:

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate

de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado¹².

80. El derecho fundamental que consagra el artículo 5o., primer párrafo, Constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicho derecho basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

81. Por tanto, al considerar la autoridad demandada que existe un derecho preferente tutelado a favor del tercero interesado que lo ubica en una situación jurídica preferente a la parte actora, no afecta en su perjuicio el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. La parte actora como **tercer motivo de inconformidad** en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la

¹² Acción de inconstitucionalidad 10/96. Voto parlamentario de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, 25 de febrero de 1999, Unanimidad de diez votos. Ausentes: José Vicente Aguiñaco Alemán, Ponente; Humberto Román Paños, Secretario; César Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el día de abril en curso, aprobó con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época Num. de Registro: 194152. Matanza. Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999 Materiales Constitucionales, Tesis:P./J./ 28/99, Página: 200

autoridad demandada fue omisa en realizar el trámite que señala el artículo 69, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por lo que caducó la concesión, por lo que no es dable se le restituyan al tercero interesado los derechos que caducaron.

83. Es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada para determinar que no existe a su favor documental que justifique que la concesión se le hubiera otorgado por la autoridad competente Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le fue reasignada previo procedimiento administrativo ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

84. Como cuarto motivo de inconformidad manifiesta que las tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiestan que no basta con citar el artículo, sino que debe haber adecuación de dicho artículo, con los razonamientos que lleven a comprobar que es aplicable la hipótesis prevista por la ley, al caso concreto, lo cual dice es violado en la resolución impugnada.

85. De la causa de pedir se determina que la parte actora pretende hacer valer que existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución, es inoperante por insuficiente, para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque no establece de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

2022 Agosto - Segundo Libro de Registro

86. De las manifestaciones de la parte actora no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra de la resolución impugnada, esto es, que controvierta los motivos y fundamentos en que se sustentó para determinar que no se acreditó con documental que la concesión se le hubiera otorgado por la autoridad competente Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le fue reasignada previo procedimiento administrativo ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ello a efecto de demostrar que los motivos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, así como las disposiciones legales en que se fundó no son aplicables, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada, así como a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido¹³.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1137/98. Emilia Hernández Dajorge (recurrente) Tzucora Venegas Delgado, 10 de junio de 1998. Unanidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solano Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez (de agosto de 1998). Unanidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solano Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 41/98. Juan Sánchez Martínez (de agosto de 1998). Unanidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solano Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Matrán, 16 de marzo de 1999. Unanidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solano Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Angeles Celjazo Rosario, 14 de abril de 1999. Unanidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solano Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota por ejecutoria de fecha 25 de junio de 2010. La Segunda Sala, del ITCO, declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio. Registro digital 104040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tomo IX, Mayo de 1999, página 441. Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios¹⁴.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse¹⁵.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, VOTO J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Cardoso Izard, 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Milareal Castro. Secretario: Arturo Ortega Carza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez, 23 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Urteaga Garza. Recurso de queja 28/93. Molina Uribe del Vaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rojas Pérez. Secretario: Ernesto Ernesto Velázquez. Amparo en queja 35/93. Inmobiliaria Maysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rojas Pérez. Secretario: Erika María Navarrete García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81. Septiembre de 1994. Tercer Voto. J/105. Página: 65. Tesis de jurisprudencia 4.

¹⁵ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Añabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan A. Silva Meza. Secretario: Ángel Fonce Peña. Reclamación 495/2001. Química Cofer, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros, 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 1190/2002. Gobierno Soto Chaves y otros, 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 194/2002. Adela Hernández Miñón, 8 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan A. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros. Presidente Juan A. Silva Meza, Justiciero Miguel Ángel Velarde Ramírez, Humberto Román Palacios, José de Jesús Cordero Palayo y Celia Sánchez Cordero de García Velasco. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Fuente: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercer Voto. Diciembre de 2002. Página: 61. Materia: Comercio.

Valoración de pruebas.

87. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 18 a 41 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Pretensiones.

88. La **primera y segunda pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2) de esta sentencia, **son improcedente**, porque la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada; en esa tesitura no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 37 en sus fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Consecuencias de la sentencia.

89. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

90. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, **por lo que se declara su legalidad.**

¹⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados (cada uno de ellos y en su conjunto), ratió al mérito, por el Juezador, acudiendo a los fines de la ley y de la expresión verbal, que en la materia las reglas especiales del código procesal.

La valoración de las pruebas o testas se hará confirmando, o refutando que, por el enlace entre las conclusiones, las presunciones y los indicios, se lleguen a una conclusión. En casos dudosos, el juez también podrá deducir argumentos de, convenientemente, las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica, prueba y de su decisión.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

~~LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR~~

~~TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~

~~LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, correspondiente a la resolución de expediente número TJA/195/139/2021, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, que fue aprobada en pleno de, quince de junio del dos mil [REDACTED] y [REDACTED].